



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0098-2024-DGA-UNP

Piura, 05 de abril de 2024

VISTO:

Los Expedientes N° 001760-0201-23-6 de fecha 12.08.2023 y 00182-8301-23-3 de fecha 15.12.2023, presentados por el Ing. Víctor A. Sánchez Sánchez y el Jefe de la Unidad de Bienestar Social de la Universidad Nacional de Piura, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con oficio N° 029-2020-UNP-OCBU de fecha 20 de enero de 2020, la Jefa de la Oficina Central de Bienestar Social, adjunta la relación de pagos pendientes de bienes, servicios y otros de la Oficina Central de Bienestar Universitario – Hospital, a fin que se regularice en este periodo lectivo 2020;

Que, mediante Informe N° 165-UBS-DBU-UNP-2023 de fecha 11 de diciembre de 2022, el Especialista de la División de Asuntos Estudiantiles, informa que, como responsable del Comedor Universitario, solicita informe a quien corresponda, la reconsideración de deuda por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario realizado en el año 2019, por el señor Víctor Sánchez Sánchez. Asimismo, comunica que se envía copias del expediente 1760-0201-23-6 donde está la reconsideración de deuda por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario realizado en el año 2019; así como el Oficio N° 029-2020-UNP-OCBU del 22 de enero de 2020, donde alcanza relación de los pagos pendientes de los trabajos realizados en el año 2019, donde señala deuda pendiente al señor Víctor Sánchez Sánchez;

Que, con mediante Oficio N° 0369-2023-VASS de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por el Ing. Víctor A. Sánchez Sánchez, comunica que, en setiembre del año 2019, fue llamado a realizar un servicio de mantenimiento de las instalaciones del Comedor Universitario, por el valor de S/ 25.000 Soles sin IGV. El cual consistía en los detalles que obran a fojas veinticinco (25) del acervo documentario del presente expediente. Para lo cual solicita, se cancele el servicio brindado ya que se dejó de cobrar por la llegada de la pandemia de 2020 y se cerró la Ciudad Universitaria de la UNP.

Que, con oficio N° 02981-USG-UNP-2023 de fecha 06.09.2023, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, se dirige al Jefe de la Unidad de Comedor Universitario, para alcanzar la solicitud de pago presentada por el Ing. Víctor Sánchez Sánchez, por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario, que fue prestado en el año 2019; dado que su Unidad no ha tramitado y desconoce del mencionado servicio;

Que, con Oficio N° 299-2023-UNP-DBU-UBS de fecha 11.12.2023, el Jefe de la Unidad de Bienestar Social, adjunta el informe N° 165-UBS-DBU-UNP-2023 presentado por el Especialista de la División de Asuntos Estudiantiles del Comedor Universitario, donde solicita la reconsideración de deuda por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario realizado en el año 2019 por el señor Víctor Sánchez Sánchez. Asimismo, precisa informar que se adjuntan copias del expediente 1760-0201-23-6 y del oficio N° 029-2020-UNP-OCBU del 20 de enero de 2020, tal cual se indica en el informe N° N° 165-UBS-DBU-UNP-2023;

Que, con oficio N° 162-2024-ABAST-UNP de fecha 30 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director de la Dirección de Bienestar Universitario, remite anexo al presente el expediente N° 182-8301-23-3 correspondiente a la deuda por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor realizado en el año 2019; para su respectiva devolución por no encontrarse dentro de la programación del Cuadro Multianual de Necesidades 2024-2026; la misma que deberá incluirlo; como consecuencia de la modificatoria del sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA-MEF;

Que, con Oficio N° 046-2023-UNP-DBU-UBS de fecha 14 de febrero de 2023, el Jefe de la Unidad de Bienestar Social, se dirige a la Jefe la Unidad de Abastecimiento, para devolver el expediente 182-8301-23-3 que corresponde a la deuda por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario realizado en el año 2019; el mismo que debe contar con resolución por deuda para su respectivo trámite de pago; es por tal motivo que extiende este documento a su despacho para la gestión correspondiente y así facilitar el pago del mismo;

Que, con Oficio N° 282-2024-ABAST-UNP de fecha 16 de febrero de 2024, el Jefe la Unidad de Abastecimiento, se dirige a la Directora General de Administración, y hace llegar el expediente N° 182-8301-23-3 correspondiente al servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario del año 2019; enviado por el área usuaria;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0098-2024-DGA-UNP

Piura, 05 de abril de 2024

Que, con Oficio N° 401-2024-ABAST-UNP de fecha 27 de febrero de 2024, el Jefe la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Jefe de la Unidad de Bienestar Social, solicitándole aclare sobre la ejecución del "servicio de mantenimiento de infraestructura del comedor" realizado en el año 2019, por el proveedor Víctor Sánchez Sánchez, en razón que la relación de pagos pendientes que adjunta (oficio N° 029-2020-UNP-OCBU), no se evidencia dicho servicio, dicha aclaración es con la finalidad de seguir con el trámite correspondiente. De lo antes señalado solicita remita en la brevedad posible dicha información;

Que, con Informe N° 029-UBS-DBU-UNP-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, el especialista de la División de Asuntos Estudiantiles, como Responsable del Comedor Universitario informa que, el servicio por mantenimiento de la infraestructura del Comedor Universitario en el año 2019, si se realizó en dicha oportunidad, por el señor Víctor Sánchez Sánchez. Anexa copias del expediente N° 1760-201-23-6, así como el Oficio N° 029-2020-UNP-OCBU del 22 de enero de 2020, indicando los trabajos realizados y señala la deuda pendiente al proveedor en mención;

Que, con oficio N° 065-2024-ABAST-UNP de fecha 29 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, adjunta el informe N° 029-UBS-DBU-UNP-2024, presentado por el Especialista del Comedor Universitario, Paul Balarezo Burgos, donde indica que si se realizó el servicio por mantenimiento de la Infraestructura del Comedor Universitario en el año 2019 por el señor Víctor Sánchez Sánchez. Asimismo, anexa la documentación según el informe antes citado;

Que, con Informe N° 017-2024-ABAST-UNP de fecha 07 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye: 4.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios públicos que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante Informe N.º 0278-2024-OCAJ-UNP, de fecha 15.03.2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, CONCLUYE, que: a) El proveedor Sr. Víctor Sánchez Sánchez que ha atendido con la prestación del servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario, en el año 2019, por el monto de S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles), tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la Autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor - con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad (calidad y precio), por lo que corresponde al área usuaria determinar ello; es decir indicar si los bienes y/o servicios ingresaron a la entidad y si estos aún se mantienen en su poder y se hayan usado cumpliendo las exigencias de la entidad. b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, PUEDE reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente, no sin antes corroborar que el precio puesto a cobro sea el mismo que determine el órgano encargado de las contrataciones;

Que, mediante Memorando N° 0345-2024/OPYPTO-UNP de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa lo siguiente:

- Con Oficio N.º 065-2024-UNP-DBU-UBS se alcanza el expediente relacionado con el pago del servicio de mantenimiento de las instalaciones del Comedor Universitario en el año 2019, adjuntando para ello los informes correspondientes respecto a la confirmación de la prestación de los servicios indicados.
- Según el pronunciamiento suscrito en el Informe N° 0278-2024-OCAJ-UNP, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se manifiesta en el sentido corresponde a la Alta Dirección, el reconocer de manera directa el monto que pudiera corresponder por el referido concepto.
- En ese sentido la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Presupuesto, informa que se ha podido evaluar nuestro marco presupuestario existe presupuesto para asumir el gasto que nos ocupa por un total de hasta S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles) de acuerdo al siguiente detalle:

PROG. PPTAL.	PRODUCTO	ACTIVIDAD	F. F	S. F.	Clasific.	Importe	N/Priorizac.	DETALLE
0066: Formación Universitaria de Pregrado	3000797. Infraestructura y equipamiento adecuados	5006047. Mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento	00:RO	0019	2.3.2.4.2.1	25,000.00	00345-2024	Créditos presupuestarios para reconocimiento de servicio de mantenimiento en el Comedor Universitario
Total S/						25,000.00		

- Recomienda APROBAR el siguiente gasto con el documento resolutivo correspondiente tomando en consideración los diferentes que forman parte del presente expediente.
- Finalmente, menciona que, es necesario indicar que el presente documento, no autoriza ni convalida actos, acciones o gastos de la Unidad Ejecutora del Pliego 521 Universidad Nacional de Piura, que no se ciñan a las disposiciones internas y a la normatividad vigente, en el marco de lo establecido en el DL 1440 – Del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley de contrataciones del Estado y demás leyes conexas y relacionadas con el presente tipo de gasto, y la ejecución de la misma deberá contar con todos los documentos sustentatorios respectivos que autorice el mismo, y por último su ejecución además estará sujeta a la disponibilidad de la indicada fuente de financiamiento;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0098-2024-DGA-UNP

Piura, 05 de abril de 2024

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0098-2024-DGA-UNP

Piura, 05 de abril de 2024

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el SR. VÍCTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario, en el año 2019, por el monto de S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles)**, a favor del Sr. **VÍCTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por concepto de mantenimiento de infraestructura del Comedor Universitario, en el año 2019, de conformidad a lo informado mediante Informe N° 017-2024-ABAST-UNP e Informe N.° 0278-2024-OCAJ-UNP expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.° 0278-2024-OCAJ-UNP, de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorando N° 0345-2024/OPYPTO-UNP de fecha 21 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



FYSOVHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

M.Sc. **FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA**
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN